

Bogotá D.C., miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Atención: **DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

E. S. D.

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO*

RADICADO: **25183310300120190015701**

(PROVIENE DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ)

DEMANDANTE: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

DEMANDADOS: *EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ*

FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ

ASUNTO: ***SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 5 DE JULIO DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ***

Respetado y Honorable Magistrado:

Quien suscribe, **CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del extreme Demandando, integrado por **EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ** y **FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ**, dentro del término legalmente establecido, respetuosamente me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la Sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos y con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de la Providencia impugnada:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

La presente sustentación del Recurso de Apelación se presenta ante Usted, Honorable Magistrado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que cobró firmeza el Auto admisorio del Recurso

*Calle 31 # 13 A – 51, Oficina 307 - Edificio Panorama – Parque Central Bavaria - Bogotá D.C.
camilobaracaldo@gmail.com - baracaldoabogados@outlook.com /Teléfonos (601) 6263909 – 3108652923*

de Apelación que fue interpuesto por el extremo procesal que represento en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juez Civil del Circuito de Chocontá dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia.

En efecto, el inciso tercero (3°) del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 indica que “*ejecutoriado el auto que admite el recurso (...), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la notificación del Auto admisorio se surtió el día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), los términos para sustentar el Recurso de Apelación en contra de la mencionada Sentencia comenzaron a correr desde el día siguiente al término de ejecutoria del referido Auto Admisorio, esto es, el día 13 de septiembre de 2022 y durante los días **14**, 15, 16 y 19 de septiembre de 2022, lapso dentro del cual se radica el presente escrito. Lo anterior, en concordancia con el inciso tercero (3°) del Artículo 302 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES SUSTANCIALES

2.1.1. EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ otorgó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. los siguientes títulos valores:

Descripción	Valor	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento
Pagaré número 031476100003738.	OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (COP \$895.775) moneda legal colombiana.	Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).	Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Pagaré número 031476180000007.	CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHOENTA PESOS (COP \$176.190.480) moneda legal colombiana.	Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).	Siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Pagaré número 4481850004313647	DOS MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (COP \$2.070.461) moneda legal colombiana.	Diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).	Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2.1.2. EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ y FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ garantizaron las obligaciones contenidas en los citados títulos valores, mediante la constitución de una Garantía Hipotecaria sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 154-9807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cundinamarca) y ubicado en la Calle 3 # 6-74 del Municipio de Manta (Cundinamarca).

2.1.3. Esta Garantía Hipotecaria fue otorgada por los Demandados por medio de la Escritura Pública 011 del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) de la Notaría Única de Manta (Cundinamarca).

2.1.4. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promovió Demanda por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), con el fin de lograr el cobro coactivo de las sumas adeudadas en virtud de los citados títulos valores, en contra de EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, en calidad de deudor principal, y FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, en calidad de garante hipotecaria.

2.1.5. El pasado trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Octava (8ª) del Círculo Notarial de Bucaramanga (Santander), tuvo lugar la configuración de un Acuerdo de

Negociación en la que EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ se comprometió para con sus acreedores al pago de sus obligaciones con modificaciones en los plazos y tasas de interés, según la clase de las mismas.

2.1.6. Dentro del Acuerdo, Las obligaciones contenidas en los pagarés objeto del recaudo fueron clasificadas como de tercera clase y serían exigibles a partir del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a una tasa de interés mensual de cero como dos por ciento (0,2%), en cuotas mensuales de TRES MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (COP \$3.313.853) moneda legal colombiana, pagaderas hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiocho (2028).

2.2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.2.1. Con ocasión de la Admisión del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante al que se sometió EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ y que tuvo como resultado el anteriormente referido Acuerdo, el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa fue SUSPENDIDO respecto del Demandado, pero no de su hermana FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, debido a que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. así lo solicitó al Despacho de Primera Instancia.

2.2.2. El pasado miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tuvo lugar la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en cumplimiento del procedimiento establecido para el tipo de asuntos como el que actualmente nos ocupa.

2.2.3. En el marco de la referida Audiencia, el Despacho de Primera Instancia llevó a cabo la práctica de las pruebas previamente decretadas, especialmente los Interrogatorios y Declaraciones de las partes, esto es, la Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ESTEFANIA OROZCO, y los Demandados, EFRAÍN y FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ.

2.2.4. Después de recaudadas las pruebas, el Señor Juez profirió el sentido del fallo que daría por terminado el conflicto surgido entre las partes con ocasión de la ejecución de los pagarés 031476100003738 de 26 de febrero de 2018 con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2018, 031476180000007 de 24 de abril de 2018 con fecha de vencimiento de 7 de agosto de 2018 y 4481850004313647 de 17 de marzo de 2011 con fecha de vencimiento de 21 de agosto de 2018.

2.2.5. El sentido del fallo consistía en declarar “(...) *No probadas las excepciones de mérito (...) como consecuencia de lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de la señora FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, (...)*”.

2.2.6. El día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) el Despacho de Primera Instancia profirió por escrito la correspondiente decisión y en la que, en resumen, concluye que el Acuerdo de Pago suscrito por EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ en el marco del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante al que se sometió en el año dos mil diecinueve (2019) NO constituye una novación de las obligaciones contraídas por este mismo Demandado a través de los pagarés que obran como base de la ejecución en el presente proceso.

2.2.7. Por otra parte, el Juzgado consideró que la Demandada FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ NO era una deudora solidara, sino una simple garante de las obligaciones “claras, expresas y exigibles” contenidas en los títulos valores base de la orden de apremio. Por esta razón, lo que beneficiaba al deudor principal EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, no podía beneficiar a la garante FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, más aún cuando las normas procesales “*nada nos dicen respecto de que el acuerdo modifique las obligaciones frente a (...) garantes (...)*”.

2.2.8. En consecuencia, el Despacho de Primera Instancia ordenó seguir adelante con la ejecución “*en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado, pero exclusivamente frente a la señora FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ*”.

2.2.9. El día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del término legal dispuesto para llevar a cabo tal actuación, interpusimos RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión anteriormente sintetizada, en razón a que disintimos de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

2.2.10. Dicho Despacho concedió, en el efecto suspensivo, el Recurso interpuesto, a través de Auto de trámite fechado el día primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2.2.11. Finalmente, el pasado seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), su Honorable Despacho, ADMITIÓ el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, para que, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el mismo fuera sustentado.

III. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el extremo procesal que represento, tiene por objeto que se **REVOQUE** la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por fuera de Audiencia, el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) que desestimó las excepciones de mérito formuladas en el escrito de Contestación de la Demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como fue establecido en el escrito a través del cual se interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, respetuosamente solicitamos que se REVOQUE dicha decisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

4.1. LA HIPOTECA COMO OBLIGACIÓN ACCESORIA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONTENIDA EN LOS PAGARÉS

En primer lugar, consideramos a la Hipoteca, constituida por EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ y FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, como un acuerdo de voluntades que da origen a obligaciones de naturaleza ACCESORIA frente a aquellas que por esta vía son garantizadas, que, consecuentemente, resultan ser obligaciones principales.

En este sentido, la Hipoteca es una garantía de carácter real cuyo objetivo es respaldar el cumplimiento de otras obligaciones, en el presente caso, las contenidas en los pagarés objeto de la orden de apremio, y, por la misma razón, las obligaciones hipotecarias asumidas por los Demandados a través de la Escritura Pública número 011 del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) de la Notaría Única de Manta (Cundinamarca), son ACCESORIAS a las contenidas en los referidos pagarés.

El carácter accesorio de las obligaciones que garantizan el cumplimiento de otras, es reconocido en el Artículo 1499 del Código Civil, que a la letra dispone lo siguiente: *“El contrato es (...) accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, **de manera que no pueda subsistir sin ella**”*. (Énfasis en subraya y negrilla es nuestro). Para todos los efectos, el propio

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, reconoció la accesoriadad de la Hipoteca en el fallo de primera instancia que por esta vía se impugna.

Como consecuencia de todo lo anterior, es dable concluir que la Hipoteca constituida por los Ejecutados, NO puede subsistir sin las obligaciones contenidas en los pagarés objeto del recaudo y que fueron garantizadas, precisamente, por la vía hipotecaria. Así mismo, estas obligaciones accesorias penden del cumplimiento o no de las obligaciones principales, que actualmente se encuentran en debido cumplimiento según lo acordado a través del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

En síntesis, la efectividad de la garantía hipotecaria depende exclusivamente del cumplimiento o no de las obligaciones principales. Por esta razón, consideramos, con el debido respeto, que el Despacho de Primera Instancia llegó a conclusiones erradas al seguir adelante con la ejecución respecto de FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, y, por esta vía, hacer efectiva la garantía hipotecaria en la cuota de dominio que ella ostenta sobre el bien objeto de la garantía, aun cuando la obligación principal, hasta el momento, y por virtud del Acuerdo de Negociación, NO se encuentra incumplida.

De hecho, la Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien compareció a la Audiencia celebrada el pasado quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), reconoció expresamente que la obligación objeto del recaudo NO se encuentra actualmente en mora, cuando para el efecto este profesional del Derecho le interrogó frente a la exigibilidad y mora de las obligaciones, de la siguiente manera:

Apoderado parte Ejecutada, CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS: *“Pregunta número diez, Diga cómo es cierto, si o no, que del Acuerdo de Pago al cual hemos venido haciendo referencia en este interrogatorio, las obligaciones a cargo de EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ a la fecha de hoy no son exigibles”.*

Representante Legal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ESTEFANÍA OROZCO: **“En contra del señor Efraín para este proceso, no”.** (Énfasis en subraya y negrilla es nuestro).

Apoderado parte Ejecutada, CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS: *“¿No son exigibles?”.*

*Calle 31 # 13 A – 51, Oficina 307 - Edificio Panorama – Parque Central Bavaria - Bogotá D.C.
camilobaracaldo@gmail.com - baracaldoabogados@outlook.com /Teléfonos (601) 6263909 – 3108652923*

Representante Legal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ESTEFANÍA OROZCO:
“**No**”. (Énfasis en subraya y negrilla es nuestro).

(...)

Apoderado parte Ejecutada, CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS: “*Diga cómo es cierto, si o no, que a la fecha de hoy las obligaciones a cargo de Efraín Méndez Bermúdez no se encuentran en mora*”.

Representante Legal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ESTEFANÍA OROZCO:
“**Efectivamente no se encuentran en mora**”. (Énfasis en subraya y negrilla es nuestro).
(Cfr. Registro Audiovisual de la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el día 15 de junio de 2022 y que obra en el expediente digital que fue allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, vía correo electrónico, a su Honorable Despacho).

En conclusión, si las obligaciones contenidas en los pagarés fueron sometidas a un Acuerdo de Pago que se ha venido cumpliendo, no se puede hacer efectiva la obligación accesoria, más aún cuando respecto de la principal el propio acreedor ha reconocido que el deudor no se encuentra en mora, por lo que no es actualmente exigible.

4.2. EFECTOS SUSTANCIALES DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA Y DEL ACUERDO DE PAGO

Por lo anteriormente argumentado, el Juez de Primera Instancia, por vía de la decisión que se impugna, no tuvo en cuenta los efectos sustanciales de la ejecución de la garantía hipotecaria frente al Acuerdo de Pago celebrado por el deudor EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ y sus acreedores. En efecto, la efectividad de la garantía hipotecaria sólo quiere significar que la obligación principal ha sido incumplida, lo que en la vida jurídica no ha acontecido, por cuanto la misma fue sujeta a un plazo negociado a través del Acuerdo de Pago.

Más aún, la decisión del *A quo* altera sustancialmente el Acuerdo de Pago fruto del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Esta alteración es verificable por tres vías:

*Calle 31 # 13 A – 51, Oficina 307 - Edificio Panorama – Parque Central Bavaria - Bogotá D.C.
camilobaracaldo@gmail.com - baracaldoabogados@outlook.com /Teléfonos (601) 6263909 – 3108652923*

- En primer lugar, de hacerse efectiva la garantía hipotecaria frente a la garante FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, tal como lo decidió el *A quo*, pero al mismo tiempo, cumplido el plazo para el efecto, de pagarse la deuda por el deudor EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ de acuerdo con las condiciones del Acuerdo de Pagos, se estaría propiciando un eventual enriquecimiento sin justa causa por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en virtud del doble pago que se estaría efectuando a través de la garantía hipotecaria y del cumplimiento del Acuerdo de Pagos.
- En segundo lugar, la decisión del Juzgado desconoce los Derechos de los demás acreedores del Demandado y único deudor, EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, por cuanto la efectividad de la garantía hipotecaria frente a FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ equivaldría al pago parcial de la deuda, por encima de los deudores de segunda categoría, y a los que se debería de efectuar el pago en plazos más recientes, esto es el BANCO BANCOLOMBIA S.A. (***Cfr. Acuerdo de Pago***). ¿Cuál es entonces la finalidad del Acuerdo de Pago y del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, si un acreedor de tercera categoría puede hacer efectiva una garantía, aún cuando no se ha incumplido su acreencia, y por encima de los derechos de los acreedores de segunda categoría?
- Finalmente, a través del Acuerdo de Pagos se logró la condonación de una suma de capital y se rebajó la tasa de interés; no obstante, al hacer efectiva la garantía hipotecaria frente a FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, de acuerdo a las condiciones estipuladas en los pagarés, se ignoran los acuerdos obtenidos a través del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

4.3. CONTRADICCIÓN ENTRE EL DERECHO PROCESAL Y EL DERECHO SUSTANCIAL

A pesar de todo lo anterior, este profesional del Derecho no es ignorante frente a la disposición procesal que permite la continuidad del proceso frente a garantes o deudores solidarios; sin embargo, la continuidad del proceso no significa que la ejecución deba seguirse sin consideración de los aspectos sustanciales de cada caso.

En este sentido, vale decir que para el caso que nos ocupa en la actualidad, se verifica una contradicción entre la aplicación exegética de la norma procesal y la relación sustancial tripartita existente entre el acreedor, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el deudor y garante EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ y la garante FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ. Por cierto, el *A quo*, al aplicar la norma adjetiva que permite la continuidad del proceso y llevarla hasta sus últimas consecuencias con la orden de seguir adelante con la ejecución, desconoce la relación accesorio que ya fue expuesta por

virtud del contrato de hipoteca, pero además, pasa por alto el derecho sustancial que rodea la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante al que se sometió el deudor EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, y que se ha venido cumpliendo religiosamente por este último sujeto.

En síntesis, el Despacho de Primera Instancia optó por dar prevalencia a la norma procesal, en una aplicación exegética de la Ley adjetiva, por encima del Acuerdo de Pagos, que viene siendo la norma o relación sustancial y principal a raíz de la cual debe evaluarse la efectividad o no de la relación accesoria objeto de la Hipoteca. Así, en privilegio de la norma procesal, se descontextualizó el Acuerdo que se celebró para que el VERDADERO deudor pague la obligación.

4.4. OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Como fue mencionado en líneas precedentes, el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta el objeto y fundamento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual fue dispuesto por el legislador con el fin de humanizar el crédito y permitir que deudores insolventes vuelvan a tener la oportunidad de ser productivos para la sociedad, de acuerdo con sus posibilidades y necesidades.

Ciertamente, el Juzgado descontextualizó el Acuerdo de Pagos fruto del referido proceso, al hacer efectiva la garantía hipotecaria frente a la hermana del deudor, quien sólo tiene una relación accesoria con el acreedor y que concurre a este proceso en calidad únicamente de garante.

4.5. EQUIDAD

Por el mismo camino, llegamos a la conclusión de que la decisión del *A quo* rompe el equilibrio que se quiso lograr en la vida jurídica para un deudor insolvente a través del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Todo lo anterior, debido a que, siendo la hipoteca accesoria y estando el deudor principal honrando el acuerdo de pagos, mal hizo el Juzgado en perseguir a la que sencillamente es garante en caso de que el deudor incumpla, situación que a la fecha no se ha verificado.

Por demás, el Juez no dio aplicación al Artículo 281 del Código General del Proceso que le impone el deber de evaluar situaciones sobrevinientes y que pueden modificar el derecho sustancial y la relación jurídica entre las partes.

Bien evaluada, la decisión adoptada NO es justa respecto de una garante de buena fe como FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, a quien no se le puede imponer una falta por una obligación que no se encuentra incumplida. La aplicación exegética de una norma procesal NO puede estar por encima de la justicia y la equidad, sobre todo cuando la continuación frente a la garante es consecuencia del actuar caprichoso del Banco, quien ya cuenta con un Acuerdo de Pagos a través del cual EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ se compromete al pago de su obligación.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, ruego al Honorable Tribunal lo siguiente:

Que se **REVOQUE** la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ y FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, y por medio de la cual se declararon como NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la Demandada FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ.

VI. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Las comunicaciones, citaciones y/o notificaciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia con destino a mis representados EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ y FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, podrán surtirse con el suscrito profesional del Derecho, en la Oficina 307 del Edificio Panorama – Parque Central Bavaria, ubicado en la Calle 31 # 13 A – 51 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de los correos electrónicos: baracaldoabogados@outlook.com y camilobaracaldo@gmail.com.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS

C.C. 80.094.934 de Bogotá D.C.

T.P. 150.029 del C.S. de la J.